



Expediente N°: INI/276LXIV/03/23

Asunto: Iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado.

Promovente: Diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.

"LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RELATIVO A UNA INICIATIVA PARA ADICIONAR UNA DISPOSICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, mediante Oficio le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/276/LXIV/03/23, relativo a una iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Educación emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA.

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisión.

Un apartado de **Sentido del Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y, de ser el caso, la propuesta que corresponda.



Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la ley secundaria de que se trata.

Antecedentes

1. El 3 de marzo del 2023, la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa para adicionar una fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche. Turnándose el día 7 del mismo mes y año a la Comisión de Educación para su estudio y dictamen.
2. El 3 de diciembre del año en curso la Presidencia de esta Comisión de Educación convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa de cuenta.
3. En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Es procedente la iniciativa para adicionar la Ley de Educación del Estado de Campeche de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.



Consideraciones

Primera. Competencia de la Comisión Ordinaria.

Esta Comisión de Educación es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las Administraciones Municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Segunda. Facultad de la promovente.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujeto con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Voluntad de la legisladora promovente.



Para determinar la intención es necesario distinguir con suma puntualidad los aspectos que la promovente propone, así como las razones en que sostiene su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en términos de lo siguiente:

1. La propuesta marca como objeto de esta el garantizar la educación como derecho humano en concordancia con la dignidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

2. De acuerdo con lo que expone en Campeche existe una tasa del 2.3% en relación con las personas de 0 a 17 años con discapacidad, superando así la tasa promedio nacional (del 2.0% - personas de 0 a 17 años), situación que desde luego nos obliga a repensar las estrategias bajo las cuáles se desarrolla la educación en y desde las instituciones en el Estado.

3. Para la promovente es importante que los centros educativos cuenten con medidas que impulsen el respeto al derecho de las y los educandos a una educación inclusiva y de calidad. En ese sentido, diversas entidades a nivel nacional, han introducido en sus marcos jurídicos medidas coercitivas para que los centros educativos de todos los niveles velen por la aplicación y vigencia de este derecho.

4. De acuerdo con la promovente es indispensable realizar una adición a la Ley de Educación del Estado de Campeche a fin de establecer de manera puntual las consecuencias jurídicas que tiene una institución educativa que realiza un acto de discriminación.

Para ejemplificar mejor su propuesta realiza un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones de Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Puebla, San Luis Potosi y Sonora. Este ejercicio le permite concluir que su propuesta legislativa está siguiendo la tendencia de los cuerpos legislativos por salvaguardar el derecho al acceso a una educación digna, de calidad e inclusiva a través de normativas que sancionen la expulsión, la exclusión o la privación del derecho al acceso a la educación a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes por razones de discapacidad o pertenencia a grupos vulnerables.

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
1	Estado de Aguascalientes Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	Artículo 144. Son infracciones de quienes presten servicios educativos: I. a XV. XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; XVII. a XL.
2	Ciudad de México Ley de Educación de la Ciudad de México	Artículo 129.- Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes presten servicios educativos, las siguientes: I. a XVIII..... XIX. Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas.
3	Estado de Guanajuato Ley de Educación para el Estado de Guanajuato	Artículo 275. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XIV. XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a los padres de familia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; XVI. a XXVII.
4	Estado de Guerrero Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XIV. XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; XVI. a XXVII.

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
5	Estado de Puebla Ley de Educación del Estado de Puebla	<p>Artículo 147 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI. a XXV. ...</p>
6	Estado de San Luis Potosí Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	<p>Artículo 138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p>XVI. a XXVI. ...</p>
7	Estado de Sonora Ley de Educación del Estado de Sonora	<p>Artículo 167.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos particulares:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; o</p> <p>XXVIII.</p>

5. Adicionalmente la promovente señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis número 1a. X/2022 (11a.), con registro digital 2024666, establece que: los Estados deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás [...] Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.



Cuarta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Comisión de Salud.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar en materia educativa se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Aunado a lo anterior es preciso destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha mantenido de manera constante el reconocimiento al derecho humano a la educación dentro del artículo 3° constitucional, para lo cual llama la atención lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho artículo mismo que se cita a continuación:

"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional,



en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje."

Cómo se puede observar de la transcripción anterior dicha disposición constitucional plantea de manera textual la obligación del Estado al respeto irrestricto de la dignidad de las personas, y es en atención a este respeto que es conveniente establecer la configuración de una serie de conductas que deben estar prohibidas para las autoridades educativas.

Por su parte el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconoce el establecimiento de la dignidad humana en los términos siguientes:

"En el Estado de Campeche queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es en este contexto que quienes dictaminan consideran constitucional la propuesta en estudio, toda vez que se adecúa al mandato tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local.

Sobre todo, porque como bien señala la promovente en la iniciativa, en el Estado de Campeche se tiene una incidencia de discriminación por encima de la media nacional, situación que se busca abatir mediante la implementación de disposiciones que permitan incidir en la disminución de los hechos de discriminación.



Otro hecho importante a tomar en consideración es que en la actual administración se realizó un esfuerzo considerable para crear una Secretaría de Inclusión misma que guarda especial relevancia en la planeación estatal que busca atender a los grupos vulnerables que históricamente habían sido relegados en el Estado.

Adicionalmente podemos señalar que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado el pasado 10 de julio de 2023, por unanimidad de votos modificó diversas disposiciones de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, a fin de que instituciones como la Secretaría de Educación garanticen la correcta inclusión de las personas con discapacidad mediante la existencia de espacios dignos.

Se suma a lo anterior los datos arrojados por los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, que señalan que del total de la población en el país –poco más de 126 millones–, 4.9% presenta alguna discapacidad, lo que equivale a 6 millones 179 mil 890 personas.

Aún más destacable, es el hecho de que, a nivel estatal, se registre una tasa del 2.3% en relación a las personas de 0 a 17 años de edad con discapacidad, superando así la tasa promedio nacional (del 2.0% - personas de 0 a 17 años de edad), situación que desde luego obliga a repensar las estrategias bajo las cuáles se desarrolla la educación en y desde las instituciones en la Entidad.

De acuerdo con la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), para el ciclo escolar 2019 – 2020 otorgaron apoyo a 76 mil 825 estudiantes con discapacidad en los diferentes niveles de la educación básica, así como a 399 mil 517 alumnos y alumnas con otras condiciones, como trastornos del espectro autista



y por déficit de atención e hiperactividad, aptitudes sobresalientes, y dificultades severas de conducta, comunicación y aprendizaje.

En ese contexto es de importancia observar lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Campeche en cuyos artículos 7 y 11, a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 7.- El criterio que orientará la educación que imparta el Estado de Campeche, los Municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares que hayan obtenido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo, grado o modalidad, será laica y se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, estará basada en los resultados del progreso científico y **luchará contra** la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, **la discriminación** y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños. Además, asumirá los atributos establecidos en todas y cada una de las fracciones del artículo 8 de la Ley General de Educación.”*

“ARTÍCULO 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 7o de la Ley General de Educación; y, del criterio orientador establecido en el artículo 8 de la misma Ley General de Educación, los siguientes objetivos:

...

*XXIII. **Fomentar la educación inclusiva y de valoración a la diversidad** como una condición de enriquecimiento social y cultural, **sin discriminación**, de acuerdo con lo*



que establecen los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

Consecuente con lo anterior, esta Comisión de Educación se pronuncia a favor de la procedencia de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que implica establecer un nuevo supuesto entre las infracciones que pudieren cometer los particulares que prestan servicios educativos en la Entidad, tendiente a evitar la comisión de posibles actos de discriminación en contra de niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afroamericana o a algún grupo vulnerable.

Pues ello dará lugar a un doble margen de protección en materia de derechos humanos de las personas, pues en primer lugar se garantiza el derecho a la educación y, por la otra se elimina cualquier forma de discriminación, ambos derechos reconocidos por nuestra Carta Magna Federal.

Quinta. Análisis de la redacción normativa.

Que una vez analizada la propuesta de referencia, quienes dictaminan consideran oportuno realizar ajustes de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, a efecto de incrementar los verbos rectores de la disposición que se propone adicionar, con el propósito de brindar el mayor espectro posible de protección.

Adicionalmente tomando en consideración que la conducta a considerar como infracción puede cometerse por medio de persona ajena al plantel educativo a petición de éste, es que se sugiere prever este supuesto dentro del texto que se propone adicionar.

Estimándose oportuno en consecuencia reformar la fracción XVII del antes citado artículo 54, para efecto de darle continuidad gramatical a la propuesta de adición.

Modificaciones que para su mejor comprensión se ilustran a continuación:

Texto de la iniciativa	Propuesta de modificación
<p>XVII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago.</p> <p>XVIII. Expulsar, suspender o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afromexicana o a algún grupo vulnerable.</p>	<p>XVII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; y</p> <p>XVIII. Expulsar, suspender, negarse, excluir, distinguir, menoscabar o restringir, por si o por interpósita persona, a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afromexicana o a algún grupo vulnerable.</p>

Sexta. Impacto Presupuestal.

Esta Comisión de Educación advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de la adición que se propone no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposición que no produce obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:







ARTÍCULO 54.-

I. a XVI.

XVII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; y



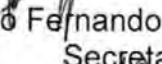
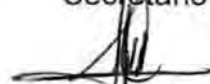

XVIII. Expulsar, suspender, negarse, excluir, distinguir, menoscabar o restringir, por sí o por interpósita persona, a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afroamericana o a algún grupo vulnerable.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

 Dip. Noel Juárez Castellanos. Presidente	 Dip. Jorge Pérez Falconi. Primer Vocal
 Dip. Fabricio Fernando Pérez Mendoza. Secretario	
 Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún. Segunda Vocal	 Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez. Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número expediente legislativo INI/276/LXIV/03/23, relativo a una iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.